

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ BALAGUERA en representación de su menor hijo E.S.B.R EN CONTRA DE NELSON ENRIQUE BELTRAN CORREA, RAD: 2012-00953

Visto el informe de ingreso al Despacho, se procede a relevar al Dr. Didier Durán Salinas designado como abogado en amparo de pobreza, mediante providencia del trece (13) de junio de dos mil veintidós; en consecuencia se procede a designar en tal calidad al Dr. VELMAR ALFONSO GARCÍA RODRÍGUEZ¹.

Por Secretaría, comuníquese el nombramiento al designado, a fin que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, respectiva manifieste si acepta o no el cargo para el que fue nombrado; en caso de hacerlo, deberá motivar su decisión, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. Artículo 154 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

¹ Carrera 3 No. 18 - 55 Torre B Of. 1302 Bogotá D.C., E-mail: velmar2005@yahoo.es, Celular No. 311 899 00 57

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880e46e9f9cc2c07e74a9ac8452498bac7350213652986110f99226542b6d31a**

Documento generado en 09/05/2024 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LUZ
ÁNGELA VÁSQUEZ EN CONTRA DE HUGO JULIÁN ANZOLA MONTEDRIO
RAD: 2015-1072**

Visto el informe de ingreso al Despacho, y de acuerdo a las solicitudes de retiro de la demanda presentadas por la parte accionante visibles en los archivos 15,16,17,18,19 y 20 del expediente electrónico, es preciso informarle que el proceso de la referencia terminó mediante acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes en audiencia del 23 de junio de 2016, en este Despacho Judicial.

En dicha audiencia se dispuso que MADERPLAST S.A pagador del demandado señor HUGO JULIÁN ANZOLA MONTEFRIO siguiera descontando por nómina la cuota alimentaria fijada en favor de J.S.A.V. desde el mes de agosto de 2016, dineros que debían ser puestos a disposición del Despacho a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario¹; y con posterioridad a ello, no se ha dado inicio a un nuevo proceso ejecutivo; por ello no es procedente el desistimiento de la demanda solicitado.

Ahora bien, lo que se ha efectuado en la actuación con posterioridad a la terminación del proceso, son sendos requerimientos al pagador del demandado con el fin que procediera a descontar y a pagar la cuota alimentaria,

¹ Página 78, archivo 00 DIGITALIZADO

ajustando el valor de la misma, tal como se dispuso en el acuerdo conciliatorio antes referido.

Con base en lo indicado, y como quiera que no cursa un nuevo proceso ejecutivo de alimentos, se reitera como se dijo en párrafos precedentes, que resulta improcedente el desistimiento de la demanda solicitado por la ejecutante.

De otro lado, se tiene en cuenta la manifestación hecha por la señora Luz Ángela Vásquez, respecto a que el señor Hugo Julián Anzola Montedrio, se encuentra al día con las cuotas alimentarias; por ello, se continuarán entregando los dineros, que por dicho concepto se están consignado a ordenes de este Despacho y para la litis en mención, como hasta ahora se ha hecho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Olga Yasmin Cruz Rojas

LA ANTERIOR FIRMADA EN PRESENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 59 DE HOY 10 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dc0dca94dc3e7c3c0a0823bf6e8a2a0a9fa71391da9fa998fda0ffc81df0c**

Documento generado en 09/05/2024 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. REAPERTURA DEL PROCESO SUCESIÓN DEL CAUSANTE
FIDEL OVIEDO JEJEN, RAD. 2016-00170.**

Teniendo en cuenta que, mediante auto del cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se decretó la partición dentro del asunto de la referencia y que las partes no designaron de común acuerdo un partidador, con la finalidad de continuar con el trámite de la referencia, se designa como partidador a los siguientes abogados de la lista de auxiliares de la justicia:

- Dra. **JULIETH ANDREA GONZÁLEZ**, quien puede ser notificada en la dirección **CRA 10 NO 14-56 OF 605** en Bogotá.

- Dr. **WEIMAR HARLEY CUESTAS MANJARRES**, quien puede ser notificado en la dirección **CRA 92 NO 8A - 76** en Bogotá.

- Dra. **SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA**, quien puede ser notificada en la dirección **CARRERA 13 # 17 - 74 OFICINA 501** en Bogotá.

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que concurra a notificarse del auto que lo designó como partidador en este asunto.

Comuníqueseles el nombramiento
telegráficamente, requiriéndolos bajo los apremios de la
norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daed5f15624d7173e54a8a7003a9b00b3887ddeb8bb25b47e1097e37369b273**

Documento generado en 09/05/2024 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. PROCESO DE SUCESION DE GUILLERMO GIRALDO
ARBELÁEZ, RAD. 2017-00201.**

Teniendo en cuenta que la partidora designada no ha dado cumplimiento a la orden de refacción dada mediante providencia del siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se dispone REQUERIR a la citada profesional, para que en el término de quince (15) días allegue el trabajo de partición refaccionado, so pena de ser relevada del cargo.

Comuníquese lo aquí dispuesto al canal digital, informado por la partidora designada, Olga Edith lucia Blanco de Aponte, esto es, olgaedithlucia@gmail.com. Secretaría, proceda de conformidad.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58bcb6ef1e29d2ab0df9636e2d91a28088e772e0c8200b1d1e30c47dc123bc**

Documento generado en 09/05/2024 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 138/2016 PROMOVIDO POR LA SEÑORA YEIMY ORLAY MARTÍNEZ AVILA EN CONTRA DEL SEÑOR JOHN JAIRO SAYAGO VENEGAS (CONSULTA), RAD. 2018-00726.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida en audiencia del 13 de diciembre de 2023, por la Comisaría Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en la cual se declaró probado el segundo incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor de la señora YEIMY ORLAY MARTÍNEZ AVILA y se impuso sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Dieciocho de Familia, a través de la providencia proferida el 04 de abril de 2016, impuso como medida de protección en favor de la señora YEIMY ORLAY MARTÍNEZ AVILA, la orden dirigida al señor JOHN JAIRO SAYAGO VENEGAS de abstenerse de realizar cualquier "comportamiento, acto o acción de violencia" en contra de la señora YEIMY ORLAY MARTÍNEZ AVILA; así mismo, le prohibió al citado ciudadano "realizar escándalos en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la víctima o llegar al lugar de vivienda o trabajo a protagonizar escándalos o de estar averiguando la vida privada de la señora MARTÍNEZ AVILA"; igualmente, se le

prohibió "provocarla, amenazarla, humillarla, ofenderla o ingresar al lugar de vivienda de la accionante a interrumpir la privacidad y tranquilidad del hogar"; finalmente, se le ordenó abstenerse de "ocultar y/o trasladar al menor J.A.S.M. de su progenitora YEIMY ORLAY MARTÍNEZ AVILA".

2°. Mediante providencia del 19 de abril de 2018, la Comisaria de Familia declaró probado el primer incumplimiento del ciudadano JOHN JAIRO SAYAGO VENEGAS a la medida de protección impuesta a su cargo y se le impuso como sanción la multa de SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Dicha determinación fue confirmada por este Juzgado mediante auto del 10 de septiembre de 2018.

3°. El 11 de mayo de 2022, la señora YEIMY ORLAY MARTÍNEZ AVILA solicitó a la Comisaria de Familia la apertura del incidente de incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor, dado que se presentaron nuevos hechos constitutivos de violencia en su contra, por parte de su expareja, el señor JOHN JAIRO SAYAGO VENEGAS.

4°. La Comisaría de Familia, en providencia del 13 de junio de 2022, declaró probado el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo del señor JOHN JAIRO SAYAGO VENEGAS y en consecuencia, le impuso como sanción el arresto por cuarenta y cinco (45) días.

5°. Por auto de fecha 31 de agosto de 2022, este Juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado al interior del trámite de la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección adelantado por la señora YEIMY ORLAY MARTÍNEZ AVILA en contra del señor JOHN JAIRO SAYAGO VENEGAS, a partir de la audiencia celebrada el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022),

mediante la cual se dio apertura a la instrucción de dicho trámite, por indebida notificación del demandado, y en consecuencia, se ordenó devolver las diligencias a la Comisaría de Origen.

6°. La Comisaría de Familia, mediante auto de fecha 21 de agosto de 2023 profirió auto de obediencia al superior, y para subsanar el yerro advertido, notificó al demandado en la dirección informada por la incidentante y convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia dentro del trámite de incumplimiento a la medida de protección.

7°. De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el segundo incumplimiento de la medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor JOHN JAIRO SAYAGO VENEGAS ante el desconocimiento de la medida de protección a su cargo.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar,

impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor JHON JAIRO SAYAGO VENEGAS, abstenerse de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia en contra de la señora YEIMY ORLAY MARTÍNEZ AVILA; realizar escándalos el lugar público o privado donde ella se encuentre; amenazarla, provocarla, humillarla, ofenderla o ingresar al lugar de vivienda a interrumpir su privacidad y tranquilidad.

Pues bien, como actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, se tiene que, la señora YEIMY ORLAY MARTÍNEZ AVILA el 11 de mayo de 2022 denunció presuntos hechos de violencia por parte de su ex compañero, acaecidos

³Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

el día 09 de mayo de ese año, cuando el señor JHON JAIRO SAYAGO VENEGAS, padre de su hijo, llegó a su lugar de residencia a buscar al niño y ella le dijo que no tenía derecho a verlo; el demandado le pidió que hablaran, ella se negó, diciéndole que fuera al Bienestar o a la Comisaria, entonces el citado ciudadano se enojó, empezó a insultarla con groserías y a romper los vidrios de la vivienda con un casco y dando patadas, cuando terminó de romper el último vidrio, se fue.

Hechos en los cuales se ratificó en la audiencia del 13 de diciembre de 2023, adicionalmente, manifestó que el demandado estuvo recluido en la cárcel durante aproximadamente cuatro años, hasta el día 05 de mayo de 2022, por el delito de violencia intrafamiliar; que la excusa para acercarse a la vivienda de la demandante fue porque el hijo que tienen en común cumple años el día 09 de mayo, que el día de los hechos denunciados, la insultó diciéndole "baje pe.. hij.. que pensó que iba a durar todo el día en la cárcel", "ya sabe que le voy a hacer la vida imposible"; agregó que mientras estuvo en la cárcel, la llamaba a amenazarla e insultarla; indicó que se encuentra tramitando proceso de privación de patria potestad en el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad.

Al plenario fue aportado como medio de prueba, un video del 09 de mayo de 2022, donde se advierte al señor JHON JAIRO SAYAGO VENEGAS, rompiendo los vidrios de la vivienda con un casco.

Del análisis de los medios de prueba, se infiere razonablemente que se encuentra probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora YEIMY ORLAY MARTÍNEZ AVILA, y a cargo del señor JHON JAIRO SAYAGO VENEGAS, consistente en no protagonizar escándalos, ni perturbar la tranquilidad de la citada ciudadana, pues con el dicho de la víctima, al cual se le da credibilidad en aplicación de la perspectiva de género, quedó demostrado que el citado ciudadano se refirió a ella en palabras

desobligantes y rompió los vidrios de la vivienda de la demandante con un casco.

En la Sentencia T-967 de 2014, la Corte Constitucional definió la violencia psicológica como:

"[Las] acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo."

Así las cosas, no hay duda en cuanto a que las actuaciones del demandado corresponden a actos de violencia verbal y psicológica, razón por la cual, el Despacho confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en audiencia del 13 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor JHON JAIRO SAYAGO VENEGAS en la providencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Comisaria Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, por el SEGUNDO incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora YEIMY ORLAY MARTÍNEZ AVILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto por CUARENTA Y CINCO (45) días en contra del señor JHON JAIRO SAYAGO VENEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.206.664, como sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe; quien reportó como último lugar de residencia la **CALLE 36 G SUR # 11 C - 28** de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

SEXTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor JHON JAIRO SAYAGO VENEGAS y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOVENO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

MMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 291882c05ab94a424ccd18a036e7aeac22b125571192244f5897dc9bdddade6b9

Documento generado en 09/05/2024 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEMORIAL DIRIGIDO AL INCIDENTE DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.390/2016 DE CLAUDIA PATRICIA ARREDONDO SÁNCHEZ CONTRA MARIO ANDRÉS RIVERA HERNÁNDEZ, RAD. 2019-00882.

Aun cuando el Juzgado no cuenta con el expediente de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en auto de la misma fecha, y como quiera que no fue posible obtener por parte de la Comisaría de Origen el expediente en mención, dado que se cuenta con copia de las actuaciones adelantadas al interior del presente trámite, con base en las mismas, se procederá a resolver de fondo sobre las solicitudes presentadas por la parte incidentada.

En primer lugar, se reconoce personería al abogado JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ, como apoderado del señor MARIO ANDRÉS RIVERA HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se niega la solicitud de prueba testimonial solicitada por el demandado, con el fin de acreditar que cumplió el arresto de seis días en su domicilio, dado que dicha prueba resulta improcedente e inconducente, pues el Comandante de la Policía Nacional es la autoridad encargada de certificar que el citado ciudadano purgó la sanción de arresto que le fue impuesta, sin que dicha certificación pueda ser suplida con la declaración de terceros.

Así las cosas, el Juzgado ordena OFICIAR al señor DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe a este Juzgado si el señor MARIO ANDRÉS RIVERA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.073.713 de Manizales ya cumplió la sanción de arresto en su domicilio que le fue impuesta mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021 y comunicada mediante oficio No. 909 de 18 de mayo de 2021, en caso afirmativo, procesa a enviar la respectiva certificación y realizar el descargue de la orden de arresto de sus bases de datos; de lo contrario, proceda a efectivizar el cumplimiento de la misma. **Por Secretaría, líbrese el oficio aquí ordenado, adjuntando copia del oficio en mención y de la prueba de su envío [Archivo 11, C1].**

mm

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1e9dc35260735d260c102638857f22ba222e36ed9aeac0450d507add63b49d**

Documento generado en 09/05/2024 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
RELIGIOSO DE LUZ MELIDA MANCERA CAÑAS EN CONTRA DE
LUIS HERNANDO SALGADO SANTAMARÍA, RAD. 2019-1068.**

Revisadas las diligencias y con el fin de precaver futuras nulidades, previo a tener en cuenta el emplazamiento del demandado, se ordena su notificación a la dirección física informada en el libelo introductor, esto es, CALLE 65 A SUR # 77-25, BARRIO BOSA ESTACIÓN, la cual, de acuerdo con los hechos de la demanda, corresponde a la casa paterna del citado ciudadano.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que intente la vinculación del demandado, notificándolo en la dirección atrás señalada.

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae538b5d66e3f5d1c82127e187e598c90de2a004ebfa32f576fa71fe978fcd59**

Documento generado en 09/05/2024 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo dos mil veinticuatro
(2024)

REF. Liquidación de la Sociedad Patrimonial de MARLEN SOLANO VARGAS contra JORGE ELIECER GAITÁN GÓMEZ, RAD. 2019-01096.

Vistas las solicitudes de impulso procesal, presentadas por la apoderada de la demandante [Archivos 15, 16 y 18], se hace saber que mediante auto calendado 04 de septiembre de 2023, se tuvo en cuenta las gestiones de notificación al demandado, para los efectos del artículo 291; razón por la cual, se le requirió para que procediera con la respectiva notificación por aviso, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G. del P., orden a la cual no se advierte se le haya dado cumplimiento.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado por aviso y allegue al Juzgado las constancias respectivas, a fin de poder continuar con el trámite de rigor.

///

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb15da1ca1471d41fd2e9103f1c0eba717223648fcd531f728fb6e226e8f232f**

Documento generado en 09/05/2024 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: REF. ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN FAVOR DE MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ PINEDA, RAD. 2020-00124.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se procede a corregir la sentencia del 30 de abril del año 2024 en los ordinales quinto y sexto, en cuanto a que el nombre correcto de las personas designadas como apoyo de la señora MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ PINEDA, corresponden a LUZ MARY LÓPEZ PINEDA Y SONIA LÓPEZ PINEDA, y no como quedó allí consignado, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e8fb57e025692613c84b9f4e054cfad464c3818cd8f50ebad23ccd9a08bfd**

Documento generado en 09/05/2024 04:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO DE CAMILO
ANDRÉS PEÑA NAVARRETE EN CONTRA DE GEOVANNA
ANDREA FORIGUA CAÑÓN (RD.2020-00264) (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor CAMILO ANDRÉS PEÑA NAVARRETE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑÓN, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar que entre los señores PEÑA NAVARRETE y GEOVANNA ANDREA existió una unión marital de hecho (comunidad de vida permanente y singular), desde el 25 de diciembre de 2016, hasta el 7 de agosto de 2019.

b. Declarar, como consecuencia, que entre los señores PEÑA NAVARRETE y GEOVANNA ANDREA, (compañeros permanentes, sin impedimento legal para contraer matrimonio) surgió una sociedad patrimonial.

c. Declarar la disolución de la sociedad patrimonial, quedando así a disposición de las partes, su eventual liquidación.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

1

a. Desde el 25 de diciembre de 2016, hasta el 7 de agosto de 2019, los señores PEÑA NAVARRETE y GEOVANNA ANDREA tuvieron una comunidad de vida permanente y singular en unión marital de hecho como compañeros permanentes.

b. Para el momento en que los señores PEÑA NAVARRETE y GEOVANNA ANDREA convivieron, según se señaló, ninguno de los dos tenía impedimento legal para contraer matrimonio.

c. Desde el 25 de diciembre de 2016 y durante todo el tiempo de convivencia entre los compañeros permanentes, estuvieron viviendo en la carrera 56 No. 167C-18 Apto 508, edificio IBIZA.

d. El 23 de noviembre de 2018, los señores adquirieron el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20816111, ubicado en la Avenida Cra. 104 No. 152C-19 interior 7, apartamento 203, Conjunto Residencial Bella Vista Imperial, cuyos linderos aparecen en la escritura pública No. 4646 del 23 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría 16 de esta ciudad, la cual quedó registrada a nombre de la señora GEOVANNA ANDREA, con hipoteca a favor del BBVA y con patrimonio de familia. Inmueble que fue recibido en febrero de 2019; "solicitaron un crédito para los acabados y se entregó uno nuevo en mayo de 2019 a la Inmobiliaria Bogotá, para que lo arrendara y con los recursos que se percibieran se pagara el crédito hipotecario así como la administración.

e. El 17 de julio de 2017 los señores adquirieron un vehículo automotor terrestre de placa DOZ 159 marca DODGE línea JOURNEY con un crédito para pagar el 50% del valor en su momento, el cual quedó registrado (vehículo) a nombre de la señora GEOVANNA ANDREA con prenda a favor del BANCO DE OCCIDENTE. Así mismo, adquirieron dos motocicletas de placas TKG-20E y WKY-89E.

f. El 5 de agosto de 2019 se dio la separación de la pareja, por mutuo acuerdo.

3°. La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el veintiuno (21) de julio de 2020 y fue admitida luego de haber sido subsanada por auto del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. La parte demandada dio respuesta a la demanda a través del escrito obrante en el archivo 26 de las diligencias, en el que manifestó no ser cierto el primero de los hechos; que la pareja sostuvo una relación de noviazgo, según recuerda la demandada, aproximadamente de octubre de 2016; posteriormente las partes decidieron arrendar un apartamento en el mes de diciembre de 2016, "con el fin de compartir gastos y ver si la relación de novios tenía futuro"; por tal razón desde el mes de enero de 2017 entraron a ocupar como coarrendatarios el inmueble apartamento 508 ubicado en la Cra. 56 No. 167C-18 edificio Ibiza de la ciudad de Bogotá; sin embargo, en junio de 2018 la señora FORIGUA CAÑÓN tuvo conocimiento que el demandado sostenía de tiempo atrás una relación sentimental con la señora SONIA LIZETH RODRÍGUEZ DÍAZ con quien además tenía un hijo.

Como consecuencia de lo anterior, y dado el actuar del señor PEÑA NAVARRETE, no solo por haberle sido infiel a la demandada sino también por haberle ocultado la existencia de un hijo, la demandada decidió desde ese momento dar por terminada la relación con el demandante; dado el compromiso adquirido con la propietaria del inmueble y ante la imposibilidad de la demandada para solventar los gastos del mismo, las partes convinieron en continuar compartiendo el apartamento cada uno en espacios separados; admitió como ciertos otros hechos y expuso frente a otros, no serlo. En cuanto a las pretensiones, dijo que debido a la ausencia de supuestos fácticos que

le permitieran conceder las pretensiones que persigue el extremo demandante, dijo oponerse a la prosperidad de la totalidad de las mismas y en consecuencia, se condene en costas a la parte actora.

Planteó como excepciones "AUSENCIA DE SUPUESTOS FÁCTICOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO", la que sustentó en que la pareja PEÑA NAVARRETE y FORIGUA CAÑÓN sostuvo una relación que duró desde el mes de octubre de 2016 hasta junio de 2018, la cual no cumple el criterio de permanencia. Que de acuerdo con las fotografías publicadas en las redes sociales, la demandada confrontó a su oponente, quien reconoció que efectivamente sostenía una relación sentimental con la señora SONIA LIZETH RODRÍGUEZ DÍAZ y que el niño que aparece en las imágenes era su hijo, razón por la que se dio la ruptura de la relación de noviazgo, de allí que no pueda pregonarse que la relación de la pareja haya sido singular.

"AUSENCIA DE SUPUESTOS FÁCTICOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES". La fundamentó en que son claros los requisitos establecidos por el legislador para que proceda el reconocimiento de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes siendo el primero de ellos, la existencia de una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, el segundo, que no exista impedimento legal para contraer matrimonio y el tercero que en caso de existir vínculo anterior, la sociedad anterior se encuentre disuelta. Que en este caso no está acreditado que el demandante no tenga impedimento para contraer matrimonio dado que se allegó el registro civil de nacimiento del mismo que data del año 1991, razón por la que no puede darse por cierto que el citado señor cumpla con los requisitos para que se estructure la sociedad patrimonial. Que la relación de noviazgo que sostuvo la pareja fue de octubre de 2016 a junio de 2018, un año y ocho meses aproximadamente, razón

por la que no se logró superar los dos años que exige la norma sustancial.

"*TEMERIDAD Y MALA FE*". La sustentó en que no existen los elementos sustanciales para que pueda declararse la prosperidad de las pretensiones de la demanda que persigue el aquí demandante; que el proceder del citado ciudadano y el abogado deberá considerarse como temeraria y de mala fe, razón por la que corresponderá al Despacho imponer las sanciones correspondientes conforme con el artículo 81 del C.G. del P.

Y, por último, planteó la *GENÉRICA*, a través de la cual solicitó que en el evento que el Juzgado encuentre fundada alguna excepción, la declare de manera oficiosa.

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, y concluida la instrucción del proceso, se escuchó los alegatos de los señores apoderados: el señor apoderado de la parte actora, expuso que conforme con los medios de prueba aportados, puede ser reconocida la unión marital de hecho en virtud de la comunidad de vida permanente y singular que existió entre las partes; de las pruebas recaudadas puede advertirse que desde diciembre de 2016 hasta el mes de agosto de 2019, la convivencia fue permanente dado que no se demostró alguna terminación definitiva antes de dicha fecha. Se encontró probado que de manera libre y voluntaria decidieron hacer una vida en común como verdaderos esposos; la separación definitiva acaeció el 7 de agosto de 2019, fecha en la que decidieron dar por terminada la relación, como se ha mantenido hasta este momento.

Por su parte, el señor apoderado de la parte demandada. expuso que el artículo 42 de la Constitución Política, refirió que la familia es el núcleo de la sociedad; que en este caso, se demandó la existencia de

la unión marital de hecho entre las partes y por ello, el objeto del litigio se centró en establecer si entre las partes se conformó dicha unión marital de hecho. Que el artículo 1° de la ley 54 de 1990 establece los requisitos para establecer la unión marital de hecho como son la permanencia, la comunidad de vida y la singularidad y en este proceso no se alcanzan a probar dichos requisitos, pues los testigos de cargo al ser interrogados presentaron inconsistencias frente a las fechas en las que presuntamente las partes sostuvieron una relación sentimental. Que existen fotografías en las que figuran el demandante, el niño y la señora Sonia Rodríguez, con frases alusivas a la familia y si dicho mensaje fue publicado, fue con el consentimiento y aprobación al señor CAMILO PEÑA. Que haber tenido Camilo la intención de conformar una familia con la demandada, habría podido tener un contacto entre ella y su hijo, lo que no ocurrió; teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicitó la desestimación de las pretensiones de la demanda.

5°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual manera, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, pues los contendientes en este proceso son las personas que se

pregona tuvieron la unión marital de hecho, cuyo reconocimiento se pretende.

Descendiendo al caso puesto en consideración del Despacho, sobre el tema de la unión marital de hecho, tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹:

A tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 «se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular» y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se «presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

'Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo'.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. En ese sentido, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

¹ Sentencia SC-2503-2021 del 23 de junio de 2021, siendo M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

'(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar''.

Por lo que atañe al régimen económico que de allí surge, existen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. art. 1° Ley 979 de 2005).

La misma normativa dispone que la sociedad patrimonial puede disolverse por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario; de común acuerdo entre ellos mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y por la muerte de uno o de ambos compañeros (art. 5° Ley 54 de 1990, mod. art. 3° Ley 979 de 2005)''.

Con el propósito de demostrar los hechos en que se sustentan las pretensiones de la demanda, así como las

excepciones, durante la instrucción del proceso se practicaron los siguientes medios de prueba:

Se escuchó en interrogatorio al demandante, señor CAMILO ANDRÉS PEÑA NAVARRETE, quien no manifestó hecho alguno que lo perjudique o beneficie a su oponente.

La señora GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑÓN, refirió haber conocido al señor Camilo desde hace muchos años, con quien tuvo una relación de noviazgo y después de unos años se volvieron a encontrar y decidieron compartir una vivienda juntos. Que en diciembre 25 firmaron un contrato, pero se pasaron unos días después, o en enero del año siguiente. Que ellos tenían una relación de noviazgo y había algo que siempre habían compartido y era el hecho de que no querían tener hijos; que cuando se volvieron a encontrar, el señor PEÑA le dijo que era soltero y que no tenía hijos, lo que a ella le pasaba lo mismo, es decir, que estaba soltera y no tenía hijos; que iniciaron la relación de noviazgo y decidieron compartir un techo; que estando viviendo juntos, se enteró que Camilo tiene un hijo, el que siempre le negó y que no existía; que la mamá del niño siempre estuvo buscando y pretendiendo tener una relación con el señor PEÑA; que cuando se enteró de la existencia del niño, ello fue su molestia y su dolor que le ocultara ese hecho de esa magnitud; que como en ese momento estaba interesada en continuar la relación con él, le dijo que iban a manejar la situación a su manera, que la existencia del niño no era impedimento para que continuara con la relación, y que le parecía que él debía responder por el niño; que en los momentos en que ellos (la pareja) compartían, los sábados ella se iba para donde su mamá y lo mismo hacía Camilo; que por el tema de las redes sociales, empezó a ver fotos de la mamá del niño de Camilo, con Camilo y el niño donde ella manifestaba que estaban compartiendo un tiempo en familia. Se enteró que Camilo, a parte de tener el niño,

continúa su relación como pareja y como familia con la madre del niño y por ello, decidió no tener más vínculos afectivos con Camilo; que ellos compraron el apartamento porque estaba interesada en continuar su relación con Camilo; que la compra del apartamento fue una decisión apresurada porque si se hubiera enterado antes de las circunstancias de Camilo, no toma la decisión de tener una relación con él y menos de comprar un inmueble; que cuando se fueron a vivir juntos, compraron electrodomésticos, un televisor, una de las motos la compró ella con la tarjeta de crédito, había adquirido una serie de deudas que no le permitían a ella económicamente pagar un alquiler para irse de ahí. Dado eso, ella le propuso a Camilo que cada uno siguiera pagando parte del arriendo y que una vez entregaran el apartamento y se lograra alquilar por primera vez, logra aliviar parte de su carga económica y le dice a Camilo que se vaya él o que ella se iba pero que no podían compartir los mismos espacios; que ella continuó viviendo con él porque no tenía para donde irse. Que no tiene presente las fechas de la convivencia con Camilo, que tal vez se pasaron a vivir al apartamento el 30 de diciembre de 2016, hasta mas o menos marzo de 2018, tal vez. Que ella se enteró de la existencia del niño de Camilo, en marzo de 2017, lo que tiene presente porque para ese momento había cambiado de trabajo. Que cuando se enteró de la existencia del niño, intentaron arreglar las cosas en marzo de 2017, fue a penas que empezaba la convivencia con Camilo. Dijo que Camilo tiene un amigo con quien se fue a compartir la fiesta de Halloween y que la convivencia debió terminarse en octubre o noviembre de 2018 tal vez. Que Camilo se fue del apartamento para agosto de 2019, sabe que fue un 6 de agosto; que se intentaban arreglar las cosas, pero no se hacía porque la relación se volvió bastante ofensiva, se faltaban al respeto, que aunque habían intentos de arreglarse, nunca se logró. Que desde noviembre de 2018 al mes de agosto de 2019, los servicios y el alquiler del apartamento, se pagaban por

mitad; que no se hacía mercado porque no había una vida de pareja, cada uno solucionaba la alimentación por su lado; que si iba pedir un domicilio ella le preguntaba y si él iba a pedir, él le daba el dinero, pero era más por supervivencia, mas no porque fuera familiar. En cuanto el oficio doméstico en realidad no era mucho porque los dos trabajaban, casi todo estaba limpio y ordenado y cada uno lavaba su ropa; que un día él lavaba el baño y al otro día lo hacía ella. Que ellos ya no se presentaban ya, que al no tener una relación de pareja, no andaban juntos; que ella no le presentó a Camilo a nadie; que al comienzo sí, primero lo presentó como su novio, luego como su esposo; pero luego como ya no tenían nada, dejaron de frecuentarse, que en las reuniones familiares Camilo la dejó de acompañar. Que Camilo no le presentó a sus hermanas ni a su padre; conoce a su mamá porque cuando eran novios ella fue a la casa de él y la señora llegó y conoce a un hermano de él porque le arregló unas cosas de madera del apartamento que compraron. A la pregunta del por qué si la relación había acabado en marzo de 2018, Camilo se había ido hasta agosto de 2019, dijo: "desafortunadamente cree que los dos llegaron a cierto estado de comodidad, Camilo vivía en ese apartamento donde nadie le decía nada, donde no tenía que asumir nada a nivel personal, más allá de sus gastos económicos, que asume que si Camilo se iba de ahí tenía que irse para la casa de su mamá, y pues ustedes saben que en las casas de las mamás, manda la mamá...que por su parte ella económicamente no podía asumir sola ese arriendo" y por ello asumieron por mitad los gastos; cuando se le preguntó sobre qué había pasado con el contrato de arrendamiento del apartamento cuando Camilo se fue, dijo: "cuando él se va, o por qué se va él, llegó un momento en que definitivamente ya decimos, ya no más y yo le planteo a Camilo o se va usted o me voy yo, entonces él me dijo que él se quedaba y que él hablaba con la dueña del apartamento, cosa que nunca hizo", que ella habla con la señora dueña del apartamento, Luz Helena se llama, le

dijo que las cosas con Camilo se habían terminado y que ella se iba a ir y que Camilo se iba a quedar con el apartamento, pero que por favor, hicieran otro sí para que ella estuviera desvinculada como fiadora de Camilo, que como ella no iba a vivir ahí, no quería que si Camilo le iba a quedar mal, ella terminara que pagar cosas que no eran su responsabilidad, a lo que la señora LUZ HELENA le dijo que ella no aceptaba que Camilo se quedara ahí, que al decirle a Camilo lo que la señora le expresó, Camilo se va, ella quedó en el apartamento un año más.

- HAROLD PEÑA NAVARRETE, hermano del demandante, expuso distinguir a GEOVANNA porque fue al apartamento donde estaban viviendo en la 170 que de ello ya hace varios años, que a los años cuando compraron el apartamento en Suba, él le hizo lo de madera, y le entregó el trabajo que fue en enero o febrero de 2019; que él fue al apartamento de la pareja como unas cuatro veces, dos de las cuales estaba GEOVANNA. Afirmó que la relación que CAMILO y GEOVANNA fue normal, como pareja; que Camilo toda la vida vivió con su mamá y se fue de la casa cuando se organizó y le dijeron que se había ido con GEOVANNA; que como el apartamento de ellos quedaba en el norte y ellos viven en el sur, perdieron comunicación; ocasionalmente se veían y hablaban. Que él empezó a ver la relación de la pareja en el año 2016, y en el año 2017 fue al apartamento de la pareja cuando les vendió un colchón; que a ese apartamento fue como en cuatro ocasiones y en dos de ellas, llegó GEOVANNA, no recuerda en qué época fue en las otras ocasiones; que el apartamento era pequeño, dos habitaciones, en uno de ellas estaba llena de implementos de gimnasio; sala comedor, un televisor grande, un comedor pequeño, la cocina normal. Frente a las festividades dijo que muy poco compartieron, que en diciembre Camilo siempre iba a donde su señora madre, y le comentaba que compartía con la familia de GEOVANNA, incluso le comentó de un hermano de GEOVANNA tenía una camioneta y que la había

vendido porque no le cabía la moto en el platón. Que él (el declarante) nunca compartió festividad alguna con la pareja. Que la relación de ellos perduró hasta el año 2019 como en julio porque luego Camilo se fue a vivir con su señora madre; no sabe el por qué terminó esa relación de pareja porque Camilo es hermético en sus relaciones. Supo que Camilo había llevado a GEOVANNA a la casa de su señora madre porque su madre le comentó y que eso fue como en el año 2015 o 2016. El testimonio que fue tachado de sospechoso por el parentesco que tiene con el demandante.

- JUDITH NAVARRETE, madre del demandante, quien refirió que Camilo cuando vivía en su casa de habitación había veces que se quedaba por fuera, razón por la que le preguntó a uno de sus amigos sobre el sitio donde estaba quedándose Camilo y él le comentó que su hijo estaba viviendo con una arquitecta del lugar donde estaba trabajando; que a GEOVANNA la conoció como al mes porque CAMILO la llevó a su casa y le dijo "ella es GEOVANNA" y ahí se saludaron, no recuerda la fecha en que le fue presentada, pero fue como en el año 2016. Que mucho después, a mediados del año 2016 o 2017, fue al apartamento de ellos con su hijo HAROLD porque ellos querían cambiar el colchón y en otra ocasión fue con su hija ALELI y los hijos de ésta, pero no se demoraron y que ello ocurrió en el año 2018; que el apartamento consta de dos habitaciones en una habitación estaba la cama doble, el clóset y las mesas de noche; en la otra alcoba estaba un diploma de GEOVANNA, las pesas; que en el comedor estaba el comedor de cuatro puestos y vio unas fotos de ellos dos; que ella fue en tres oportunidades al apartamento de CAMILO y GEOVANNA, pero que en esas oportunidades siempre fue atendida por Camilo porque con GEOVANNA del saludo no pasaban; relató que su hijo y GEOVANNA habían convivido inicialmente un tiempo, que ello ocurrió como en el año 2016, luego regresó a la casa como finalizando en el año 2016, tiempo en el que conoció a una persona con quien

tuvo un hijo; pero antes de que naciera el niño, él volvió y se fue y ahí duró bastante tiempo como dos años y que ello ocurrió como en el año 2017, luego dijo no recordar fechas. Que solo tuvo oportunidad de tratar dos veces a GEOVANNA, el día en que estuvo en su casa y luego en el apartamento de ellos.

- LAURA MARÍA FORIGUA, hermana de la demandada, expuso que no tiene clara las fechas; sabe que la pareja estuvo conviviendo un tiempo; que su hermana vivía cerca de su casa (de la deponente) cerca de la 170, estuvieron viviendo un tiempo lo que ocurrió en el año 2018, porque ella estaba a la espera de su primer hijo; pero después de un tiempo, ellos vivían en el mismo espacio pero no tenían una relación de pareja y se hizo por compromisos económicos; que la relación de la pareja duró como año o año y medio; que a ella le celebraron su embarazo en el mes de diciembre de 2018 y que en mayo de ese año la pareja convivía. Que la convivencia de la pareja, que le conste, se dio desde mayo a diciembre de 2018; que no tiene el dato exacto de la ruptura de la convivencia; que ella a su hermana le ayudaba a hacer el aseo los sábados al apartamento y se percataba que su hermana era quien dormía en la Sala, mientras Camilo dormía en la habitación. Que no le consta que haya existido entre Camilo y su hermana una relación de marido y mujer, pues Camilo nunca asistió a una reunión familiar, como ocurrió cuando GEOVANNA cumplió 40 años. Que para ella, la relación de la pareja fue como de noviazgo; que ella, la deponente, les empezó a colaborar en enero de 2018 hasta junio de 2018, cuando le confirmaron su embarazo. Que su hermana se vio obligada a permanecer en el apartamento que compartía con Camilo por los compromisos económicos que tenía; que en "mayo de 2018" dormían en la misma habitación y en junio ya no lo hacían. La fecha en la que Camilo se fue del apartamento es imprecisa pero cree que fue en enero de 2019; desconoce

cómo eran divididos los gastos. La ruptura de la convivencia se dio cuando su hermana se enteró de la existencia de un hijo y además que él estaba hablando nuevamente con la mamá del niño, de quien desconoce su nombre. Que ellos convivieron en el apartamento desde enero de 2018 y que antes de esa fecha, la pareja no convivía; sabe que ellos compraron un apartamento en Suba por una inversión, nunca estuvo entre sus planes irse a vivir en dicho apartamento, no sabe la fecha de la adquisición del apartamento pero para ese momento ellos estaban juntos. Que la pareja siempre vivió en un solo sitio. Sabe que para diciembre de 2017 vivía en el Barrio Quiroga y su hermana vivía sola.

- BILLY ARMANDO PARAMERO PERICO, dijo conocer a la pareja; que al demandante en el año 2002 por ser compañeros de estudio y a la demandada, desde el año 2010 por ser compañeros de trabajo. Aseguró que las partes de este proceso tuvieron una relación en el año 2010 hasta terminando el año 2012 y fue cuando Camilo se fuera trabajar a la Ruta del Sol; y después sobre el año 2016, él le comentó que empezó de nuevo su relación, a mediados de ese año; después de ese tiempo, se enteró que mantienen su relación y van a convivir juntos a mediados del mes de diciembre 2016 por comentarios de él mismo y le informó que iban a formalizar la situación juntos; durante el año 2017 tres o cuatro veces se encontraron cerca del proyecto que estaba trabajando y le comentó que aun seguían viviendo juntos; que para antes de la pandemia Camilo le comentó que están en este proceso. Que él nunca fue al apartamento en el que convivió la pareja, solo cuando hicieron una salida con Camilo, lo dejaron en su apartamento en un taxi y siguió él (el declarante) su camino. Si compartieron en un comienzo pero en la segunda etapa de la relación, no compartió con la pareja. Supo de la relación de las partes por comentarios del demandante en el año 2016.

- ALELI PEÑA NAVARRETE, refirió ser la hermana del demandante, dijo haber conocido a la demandada en el año 2017 porque su hermano se había ido a vivir con ella, él ya se había ido y como no se había llevado todas las cosas, llegó con GEOVANNA, se la presentó que era con quien estaba conviviendo y acabó de sacar sus cosas. Aseguró que su hermano se fue en diciembre de 2016 de la casa, lo que recuerda porque sus hijos, (los de la deponente) están acostumbrados a que en todas las navidades CAMILO les daba regalos muy buenos y ese diciembre de 2016, cuando él se fue, él no dio nada; expuso que en su casa no tienen la costumbre de presentar a sus parejas y se les hizo extraño que CAMILO fuera a presentar a JEOVANA. Que las partes iniciaron su convivencia en un apartamento ubicado en la 169, sitio que ella conoció junto con sus hijos, no recuerda la fecha pero tuvo que haber sido en el transcurso del año 2017, pero que en esa oportunidad no se encontraba GEOVANNA; afirmó que CAMILO desde que se fue a vivir con ella, casi no iba a la casa, solo iba a visitar a su mami y que ellos no trataron a GEOVANNA, solo cuando la presentó, oportunidad en que no estuvo dispuesta a conversar con ellos. Que recuerda que su hermano regresó a la casa de su mami en el año 2019 en el mes de agosto por cuanto su hijo iba a ingresar a la filarmónica de Bogotá y hasta el año 2020 ingresó a la filarmónica y para ese momento CAMILO ya había regresado.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados en el proceso, es claro que en este caso quedó demostrada la existencia de la unión marital de hecho reclamada en el escrito de demanda, pues aun cuando la demandada en un comienzo en su interrogatorio expuso que la relación que tuvo con su oponente fue la de noviazgo, en varias de sus respuestas admitió la convivencia con el mismo, al punto que en una de ellas adujo que al comienzo presentaba a Camilo como su novio y luego como su esposo; unión marital de hecho que aceptó empezó el 30 de diciembre de 2016;

ahora, en cuanto a la fecha de terminación de la convivencia, la señora GEOVANNA FORIGUA si bien adujo en un primer momento que la misma culminó aproximadamente en marzo de 2018, adujo posteriormente que tal relación debió terminarse en octubre o noviembre de 2018, calenda que adujo recordar por cuanto CAMILO se había ido a compartir en una fiesta de Halloween con un amigo que tiene. No obstante la última respuesta dada, admitió que Camilo abandonó el apartamento el 6 de agosto de 2019.

Ahora, ante la pregunta del por qué Camilo había abandonado el apartamento hasta en agosto de 2019 cuando la relación había culminado en el año 2018, dijo que los dos llegaron a un cierto grado de comodidad, pues Camilo vivía en ese apartamento donde nadie le decía nada, donde no tenía que asumir nada a nivel personal, más allá de los gastos económicos y que por parte de ella, lo hizo porque no tenía cómo asumir el arriendo sola y por ello, respondieron por mitad los gastos; sin embargo en una respuesta anterior afirmó que hubo intentos de reconciliación, pero que la relación se volvió bastante ofensiva y se faltaban al respeto; luego con base en la respuestas dadas por la demandada, es claro para el Despacho la convivencia entre la pareja se extendió hasta el mes de agosto de 2019, pues fue en esa fecha cuando la demandada le dijo a la propietaria del apartamento que las cosas con Camilo habían terminado y que solicitaba se modificara los términos del contrato y ante la negativa de la dueña del inmueble de que el demandante se quedara allí, éste se fue del apartamento.

De acuerdo con lo dicho por la demandada, debe necesariamente concluirse que la unión marital de hecho que existió entre la pareja PEÑA - FORIGUA perduró hasta el 6 de agosto de 2019, pues no existe evidencia alguna que con anterioridad se haya dado la ruptura de la convivencia de la pareja y aunque se allegó al proceso el

testimonio de la deponente LAURA MARÍA FORIGUA con tal propósito, como se verá más adelante, su versión no resulta creíble para el Despacho ante las serias contradicciones en las que incurrió.

Ahora, en cuanto a los testimonios de cargo, no aportan mayor información al proceso, si se tiene en cuenta que son personas que aunque refirieron la convivencia de la pareja, solo adujeron la época en la que el demandante se fue de la casa materna y de su regresó a la misma, mas no tuvieron un conocimiento directo de la forma como se desarrolló la relación entre los señores PEÑA - FORIGUA, por la poca cercanía que tuvieron con la demandada. De manera que al no afianzarse el Despacho en sus dichos para establecer la unión marital de hecho cuyo reconocimiento se solicita, sobra hacer un análisis de los argumentos en los que el señor apoderado de la parte demandada sustentó la tacha del testimonio del señor HAROLD PEÑA NAVARRETE.

Tampoco ayuda a la causa del gestor de esta demanda el testimonio del señor BILLY ARMANDO PARAMERO PERICO, pues en concreto, el conocimiento que tiene de la relación que tuvo la pareja aquí contendiente, fue por el comentario que sobre el punto le hizo el demandante, pues en su relato fue claro en exponer que nunca fue al sitio donde vivía Camilo y la demandada, y tampoco compartió con la pareja; de allí que ningún conocimiento pueda tener directamente nada le consta en torno a los hechos que sustentan las súplicas de la demanda.

En lo que atañe al dicho de la deponente LAURA MARÍA FORIGUA, como ya delanteramente se dijo, el Despacho no puede darle credibilidad a su testimonio ante las contradicciones en las que incurrió, pues en un comienzo de su versión expuso constarle la convivencia de la pareja desde mayo a diciembre de 2018, pero luego adujo que su hermana se vio obligada a permanecer en el mismo

apartamento que compartía con camilo por los compromisos económicos y que en mayo de 2018 la pareja dormía en la misma habitación pero en junio ya no lo hacía, hecho del que dijo daba fe por cuanto era ella quien le colaboraba a su hermana con el aseo del inmueble y se percataba que los sábados, habían cobijas en el mueble de la sala y la pijama de su hermana estaba allí; es decir, que mientras en una respuesta adujo que la culminación de la convivencia de la pareja se había dado en junio, en otra de sus afirmaciones expuso que fue en el mes de diciembre de 2018; además, aseguró que antes del año 2018 los señores PEÑA - FORIGUA no tenían una vida en común, pero la demandada en su interrogatorio admitió que empezaron a convivir con el demandado el 30 de diciembre de 2016; pero si lo anterior fuera poco, la testigo fue contundente en afirmar que la ruptura de la convivencia entre la pareja se dio cuando la demandada se enteró de la existencia del hijo de Camilo, afirmación que contradice abiertamente lo expuesto por la demandada en su interrogatorio, pues la señora GEOVANNA refirió que una vez se enteró de la existencia del niño, lo que ocurrió en marzo de 2017, época en la que apenas empezaba la convivencia, intentaron arreglar las cosas, que como en ese momento estaba interesada en continuar la relación con él, le dijo que iban a manejar la situación a su manera y que la existencia del niño no era impedimento para que continuara con la relación, además de que le parecía que él debía responder por el niño; y, adicionalmente, la declarante adujo que el demandado había abandonado el apartamento en el mes de enero de 2019, mientras que la demandada en su interrogatorio, expuso que ello había ocurrido el 6 de agosto de 2019.

Como se observa, la deponente LAURA MARÍA FORIGUA incurrió en serias contradicciones de cara con lo expuesto por la demandada en su interrogatorio, lo que hace, obviamente, que sus asertos no puedan tener credibilidad.

Y no logra enervar la conclusión a la que arriba el Despacho en cuanto a la existencia de la unión marital de hecho entre los señores PEÑA - FORIGUA la prueba documental aportada por la parte demandada consistente en un registro fotográfico donde se encuentra el demandado un niño y otra persona, documento que milita en el archivo 26 folio 24, foto que tiene como fecha 18 de junio de 2018, pues de ella solo puede desprenderse que el aquí demandante está departiendo con las mencionadas personas, pero no demuestra la ruptura de la unión marital de hecho entre la referida pareja para dicho momento. En cuanto a los demás registros fotográficos para el Despacho no tienen trascendencia alguna, pues de acuerdo con las fechas que allí aparecen, no se encuentran dentro del período de tiempo de la convivencia de la pareja aquí contendiente, pues la que milita en el archivo 26 folio 25, data del 7 de febrero de 2015; la que obra en el mismo archivo y folio en la que aparece el demandante con otra persona, data del 25 de diciembre de 2019 y la que milita en el folio 27 del mismo archivo, tiene como fecha 27 de septiembre de 2020.

Así las cosas, resulta claro que con base en la confesión de la demandada, quedó demostrada la existencia de una unión marital de hecho entre los señores PEÑA FORIGUA desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 6 de agosto de 2019, fechas que fueron las dadas por la demandada en su interrogatorio; convivencia que conforme lo previene el artículo 2º de la ley 54 de 1990, dio origen a la conformación de la sociedad patrimonial, pues en el proceso quedó probada la convivencia de la referida pareja por más de dos años y no se demostró que alguno de los compañeros permanentes tuviera impedimento para contraer matrimonio.

De acuerdo con lo ya dicho, se impone entonces para el Despacho declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores CAMILO ANDRÉS PEÑA NAVARRETE y

GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑÓN, desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 6 de agosto de 2019; y por el mismo período de tiempo, la existencia de la sociedad patrimonial; así mismo, se dispondrá la inscripción del fallo en los registros civiles de nacimiento de las partes así como en el libro varios y por último, se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencia en derecho el valor equivalente a un salario mínimo legal.

Ahora, ante la prosperidad de las pretensiones, procederá el Despacho a analizar las excepciones planteadas por la parte pasiva; la primera de ellas, la denominó "AUSENCIA DE SUPUESTOS FÁCTICOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"; medio de defensa que lo sustentó en que la pareja tuvo una relación que duró desde el mes de octubre de 2016 hasta junio de 2018 y que no cumplió con los requisitos de permanencia; que de acuerdo con las fotografías publicadas en redes sociales, el demandado confesó a su oponente de la existencia de una relación sentimental con la señora SONIA LIZETH RODRÍGUEZ DÍAZ, y que el niño que aparece en las imágenes es hijo suyo, razón por la que se dio la ruptura de la relación de noviazgo, de allí que no pueda pregonarse que la relación de la pareja haya sido singular. Excepción que no está llamada a prosperar, pues como viene de verse, aun cuando la demandada se enteró de la existencia del niño del demandante, tal circunstancia no conllevó a la ruptura de la convivencia de la pareja, pues la misma demandada en el interrogatorio que absolvió así lo adujo; y en cuanto a la prueba documental, pues la misma no refleja que el demandante concomitantemente a la relación que tenía con la demandada hubiera tenido una unión marital de hecho con la progenitora del niño, para desvirtuar de dicha manera la singularidad de la relación.

La segunda excepción, la denominó la parte demandada como "AUSENCIA DE SUPUESTOS FÁCTICOS PARA LA

CONFIGURACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES"; la misma la sustentó en que en este caso no está acreditado que el demandante no tenga impedimento para contraer matrimonio dado que se allegó el registro civil de nacimiento del mismo que data del año 1991 y adicionalmente, la relación de noviazgo que tuvo la pareja fue de octubre de 2016 a junio de 2018, es decir, de un año y ocho meses, de allí que no se logró superar los dos años que exige la norma sustancial. Argumento que no tiene vocación de prosperar, en primer lugar, porque de tener el demandante un vínculo matrimonial, ha debido acreditarse el mismo con apoyo en el ejemplar del respectivo registro civil de nacimiento y no con el registro civil de nacimiento del señor PEÑA NAVARRETE; y en segundo lugar, dado que como viene de verse, la relación que existió entre la pareja PEÑA - FORIGUA fue una relación de pareja constitutiva de una unión marital de hecho y no un noviazgo; adicionalmente, la misma demandada confesó que la convivencia tuvo lugar a partir del 30 de diciembre de 2016 y de acuerdo con el análisis hecho por el Despacho, la misma perduró hasta el 6 de agosto de 2019, es decir, más de dos años, de manera que conforme lo previene el artículo 2° de la ley 54 de 1990, debe necesariamente reconocerse la existencia de la sociedad patrimonial por el mismo período de la unión marital de hecho. Conforme con lo anterior, como ya se dijo, esta excepción debe declararse infundada.

Por último, planteó la excepción de "TEMERIDAD Y MALA FE", la que sustentó en que no existen en este caso los elementos sustanciales para que pueda declararse la prosperidad de las pretensiones de la demanda de allí que el proceder de la parte actora y el abogado, deberá considerarse como temeraria y de mala fe. Excepción que también habrá de declararse infundada, pues como ya quedó expuesto, con base en el dicho de la demandada puede concluirse que entre la pareja PEÑA - FORIGUA, sí existió una unión marital de hecho por el tiempo mínimo exigido

por la ley para que pueda declararse la existencia de la sociedad patrimonial entre la referida pareja.

Así las cosas, tras declarar infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada, se declarará la existencia de la unión marital de hecho entre los señores CAMILO ANDRÉS PEÑANAVARRETE y GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑÓN, desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 6 de agosto de 2019; se reconocerá la existencia de la sociedad patrimonial entre la pareja por el mismo período de tiempo; se dispondrá la inscripción del fallo en los registros civiles de nacimiento de las partes así como en el libro de varios y se condenará en costas a la parte demandada para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones planteadas por la parte demandada, "AUSENCIA DE SUPUESTOS FÁCTICOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO", "AUSENCIA DE SUPUESTOS FÁCTICOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA SOCIEDAD PARIMONIAL DE BIENES" y "TEMERIDAD Y MALA FE", por lo dicho en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre los señores CAMILO ANDRÉS PEÑANAVARRETE y GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑÓN, desde el desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 6 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: RECONOCER la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, CAMILO ANDRÉS PEÑA NAVARRETE y GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑÓN, desde el desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 6 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial y en estado de liquidación la misma.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en los registros civiles de nacimiento de las partes y en el libro de varios. Para tal efecto, se ordena librar los oficios correspondientes.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de5bb19f96d73eb215eaf0839142559b54f8e0de03f3c2e315501115925b343**

Documento generado en 09/05/2024 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CESACIÓN ED EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE FABIOLA PÉREZ PARRA EN CONTRA DE HUMBERTO NIETO DIAZ, RAD: 2020-00291

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez verificado el cumplimiento de la orden impartida en audiencia del 5 de diciembre de 2023, por medio de la cual se ordenó la notificación al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, se procede a señalar fecha para el día **18 de julio de 2024 a las 11.30 de la mañana**, con el fin de realizar virtualmente la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. para lo cual las partes deberán estar a lo dispuesto en auto del 30 de agosto de 2023.

Por Secretaría, remítase el link de la audiencia a las partes y sus apoderados, dejando las constancias del caso en el expediente,

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 59 DE HOY 10 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3898f35e72b0f478407a7a0ea5032a7405b03b43adb72ec722f39797a4473162**

Documento generado en 09/05/2024 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN INSTAURADA POR MIRYAM AMPARO PULIDO CASTAÑEDA EN CONTRA DE JANNIER WILFRIDO VARGAS DIAZ RAD:2020-00587

Visto el informe de ingreso al Despacho, y previo a resolver lo pertinente sobre la conversión de multa en arresto respecto del señor JANNIER WILFRIDO VARGAS DIAZ, se deberá remitir por parte de la Comisaría de Familia de Usaqué 1, de esta ciudad, la notificación efectuada al incidentado a su dirección de notificaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., la decisión proferida por este Despacho el 25 de marzo de 2021, mediante la cual confirmó la decisión del 14 de julio de 2020, en la que se declaró el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora AMPARO PULIDO CASTAÑEDA , radicado 023-2020 R.U.G 230/2020, para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, ofíciase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f44bfae06aa2405f5c687dbcd90c7c579a639ae3cb7e42f8868de94a466d424**

Documento generado en 09/05/2024 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE GINNA CAROLINA
CORTÉS ORTEGÓN EN CONTRA DE JOHN SEBASTIÁN
GUTIÉRREZ ARÉVALO, RAD. 2021-00269.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, en sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, resolvió modificar el numeral cuarto y confirmar en lo demás, la sentencia calendada dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho.

Por Secretaría, practíquese la respectiva liquidación de costas.

Ahora, dado que el demandado había presentado solicitud en nombre propio, tendiente a requerir a la señora GINNA CAROLINA CORTÉS para que diera cumplimiento al fallo de primera instancia [Archivo 47]; se hace saber al citado ciudadano que puede hacer uso de los mecanismos procesales que la ley dispone para los fines por él perseguidos, esto es, la ejecución de la sentencia, a través de su apoderado judicial, pues el presente proceso de divorcio se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0c537fb868cfc44fa4d47849fdbcb81d8019f6d879684a8b8d4fa5af760d0cf**

Documento generado en 09/05/2024 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Liquidación de la Sociedad Conyugal de HENRY LOZANO ESQUIVEL contra YURY ANDREA CORTES CASTAÑEDA, RAD. 2021-00305.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores HENRY LOZANO ESQUIVEL y YURY ANDREA CORTES CASTAÑEDA, visible en el archivo 31 del expediente digital.

2. Señalar la hora de las **09:00 am del día 11 de julio de 2024**, para celebrar la AUDIENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36d86ee2ea5681631a37a6a17c9de7701386eeb3aeaca5f37903df5d86fa00a**

Documento generado en 09/05/2024 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. Impugnación, Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia de FLOR MYRIAM SÁNCHEZ ALVARADO contra ANDRÉS MORALES VILLA, MARÍA NYDIA MORALES VILLA, JORGE ENRIQUE MORALES VILLA, LUIS MORALES VILLA y MERY VILLA DE MORALES en su calidad de herederos determinados y cónyuge supérstite del causante LUIS EDUARDO MORALES MORA y en Impugnación de Paternidad contra el señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ, RAD. 2022-00271

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la REFORMA DE LA DEMANDA de impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia, presentada por la señora **FLOR AMPARO SÁNCHEZ ALVARADO**, en contra de los herederos y la cónyuge supérstite del causante **LUIS EDUARDO MORALES MORA** (q.e.p.d.), señores **ANDRÉS MORALES VILLA, MARIA NYDIA MORALES VILLA, JORGE ENRIQUE MORALES VILLA, LUIS MORALES VILLA y MERY VILLA DE MORALES** y en impugnación de paternidad contra el señor **JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 el Código General del Proceso.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4. Se ordena notificar personalmente el presente auto a los señores **MERY VILLA DE MORALES y JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

Ahora, como los señores **ANDRÉS MORALES VILLA, MARIA NYDIA MORALES VILLA, JORGE ENRIQUE MORALES VILLA, LUIS MORALES VILLA**, se tuvieron por notificados del trámite inicial, respecto de ellos, la notificación de la reforma de la demanda se surte por estado (núm. 4, art. 93 del C.G.P). **Por Secretaría, contabilícense los términos respectivos.**

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del C.G. del Proceso, se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN; una vez notificada la parte demandada y trabado el litigio, se señalará fecha y hora para la toma de las muestras con fines a dicha prueba a las partes en este proceso.

6. Notifíquese este auto personalmente a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador de Familia del Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

mm

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1623c810caf612fad00601493c16ee2580bc258de620f8e3b5063c676e4da4c7**

Documento generado en 09/05/2024 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Impugnación e Investigación de Paternidad de FLOR MYRIAM SÁNCHEZ ALVARADO contra ANDRÉS MORALES VILLA, MARÍA NIDIA MORALES VILLA, JORGE ENRIQUE MORALES VILLA y LUIS MORALES VILLA en su calidad de herederos determinados del causante LUIS EDUARDO MORALES MORA y contra los herederos indeterminados del mismo y en Impugnación de Paternidad contra el señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ, RAD. 2022-00271.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. No tener en cuenta las diligencias de notificación remitidas a los herederos determinados del causante LUIS EDUARDO MORALES MORA, visibles en el archivo digital 22, dado que no se aportó copia cotejada del citatorio remitido, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G. del P.

2°. Por otra parte, se reconoce personería al abogado FLORIBERTO PULIDO MUÑOZ, como apoderada de los señores ANDRÉS MORALES VILLA, MARÍA NIDIA MORALES VILLA, JORGE ENRIQUE MORALES VILLA y LUIS MORALES VILLA, en los términos y para los fines del poder a él conferido, obrante en el archivo 26 del expediente digital.

Por lo anterior, se tiene por notificados por conducta concluyente a los citados ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., dado que como viene de verse, constituyeron apoderado judicial.

Por Secretaría, compártase el link del expediente digital y contrólense los términos para contestar la demanda, los que empezarán a correr una vez se haya remitido el expediente (art. 91 y 301 del C.G.P.).

Vencido el término de traslado, se resolverá sobre la contestación de la demanda aportada por dicho extremo procesal [Archivo 26] y el descorre realizado por la apoderada de la demandante [Archivo 27].

3°. Téngase en cuenta que el señor Procurador [Archivo 21] y la señora Defensora de Familia [Archivo 24] se tuvieron por notificados del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero de 2024.

4°. Previo a tener en cuenta la notificación del demandado en impugnación de paternidad, señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ [Archivo 25], al correo electrónico js945846@gmail.com, se requiere a la parte demandante, para que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegue las constancias respectivas de que la aludida dirección electrónica corresponde al citado ciudadano y acredite el acuse de recibo en la bandeja de entrada del destinatario, pues únicamente allegó el mensaje de datos enviado.

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e1042d6c6af692ecffb82a0371bc5dbf9ef3390eb845871350640f8353d3ab**

Documento generado en 09/05/2024 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: REF. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTIVA POR
DESAPARECIMIENTO DE JUAN CARLOS BLANCO
GALINDO, RAD. 2022-00356**

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisado el emplazamiento efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 584 del C.G.P., téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes.

La parte actora deberá proceder a efectuar la **segunda publicación** de citación del desaparecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código civil en consonancia con el artículo 584 del C.G. del P.

Por Secretaría, efectúese el emplazamiento al señor JUAN CARLOS BLANCO GALINDO en el registro único de emplazados, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f56c0562deb3182d4aceff2374d718fd7c4c140fceabc39143b658da951993**

Documento generado en 09/05/2024 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANA ELSY ESCOBAR RESTREPO EN CONTRA DE JULIETH VIVIANA RABA MARTÍNEZ, RAD. 2022-388.

Visto el informe de ingreso al Despacho, y como quiera que el abogado en amparo de pobreza designado mediante providencia del 14 de julio de 2023, para que represente los intereses de la señora Julieth Viviana Raba Martínez, no pudo ser notificado, en razón a que no reside en la dirección que fue reportada para notificaciones, se procederá a su relevo y se designa en tal calidad a GUILLERMO GÓMEZ MONTES.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios del artículo 154 del C. G. del P. Hágansele las prevenciones de ley.

Se advierte que el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda de la referencia se suspende hasta tanto el apoderado designado en amparo de pobreza acepte el cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c387022f71c1491d52b08ef76ddf21f06f41ee0dfdebc36dac35795ddb7f9c1**

Documento generado en 09/05/2024 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE SUCESION DE GUILLERMO RINCÓN TENJICA
RAD.2022-00561 (APELACIÓN -CORRIGE PROVIDENCIA).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral primero de la parte resolutive del fallo de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en cuanto al Despacho Judicial que conoció el asunto en primera instancia, el cual fue el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de esta ciudad.

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79031ca3ac2ffe2f37475d68b41b75764b9bfa5e0fa22cb4111edecd1f5ebc37**

Documento generado en 09/05/2024 03:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo dos mil veinticuatro
(2024)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE PIER ALGELI MORENO ÁVILA EN CONTRA DE EDWIN LEONARDO PINZÓN RAMÍREZ, RAD. 2023-00406.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Incorporar al expediente la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil [Archivol6], a través de la cual, informó que la cédula del señor EDWIN LEONARDO PINZON RAMIREZ, se encuentra vigente.

2°. De otra parte, se agregan a los autos las respuestas remitidas por las empresas de telefonía TIGO, TLEFONICA MOVISTAR y WOM AVANTEL, las mismas se ponen en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

3°. Se tiene en cuenta el emplazamiento realizado a los parientes de la menor D.S.P.M. [Archivo 22], el cual venció en silencio.

4°. Por último, previo a tener en cuenta el emplazamiento del demandado, señor EDWIN LEONARDO PINZÓN RAMÍREZ, se ordena su notificación a la dirección física informada por la empresa de telefonía WOM AVANTEL, esto es, "Santander De Qu Cauca Kr 13 11 B 2".

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que intente la vinculación del demandado, notificándolo en la dirección atrás señalada.

mm

NOTIFÍQUESE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c8d9e1df90d458bee5457115ba750104c1f0daa2fce720b2f211cb2867e88d**

Documento generado en 09/05/2024 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC INSTAURADO POR
ELIDA NATALIA SÁNCHEZ PRADA Y OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ PRADA
2023-00557**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se hace necesario informarle a la doctora MARILUZ ORJUELA ÁNGULO que su designación en el proceso es como Curador Ad-Hoc del menor M.G.S, para que, si a bien lo tiene, de su consentimiento para el levantamiento del patrimonio familiar que pesa sobre el inmueble Apartamento 502 del Bloque 40, ubicado en la Calle 2ª. No. 93D-30 de la ciudad de Bogotá, el cual hace parte del Conjunto Residencial Américas del Tintal Propiedad Horizontal, identificado con en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1992126 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, luego no se hace necesario contestar la demanda por ser un trámite de jurisdicción voluntaria.

Ahora, como quiera que la referida Curadora, aceptó el cargo deberá proceder conforme a lo dispuesto en la sentencia del 12 de diciembre de 2023, proferida por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0161c8f3ffbc5eda777095cecdfe6b5c3c559d5e39894782ee36a84b062ff46**

Documento generado en 09/05/2024 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LADY MARIAN VILLAMIL RIASCOS REPRESENTANTE LEGAL DE A.N.P.V. y Z.J.P.V. EN CONTRA DE ALEXIS PÉREZ GODOY, RAD. 2023-570

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el demandado señor **ALEXIS PÉREZ GODOY**, solicitó a través de correo electrónico se remitiera el link del expediente; y además se tuviera por notificado por conducta concluyente, tal como obra constancia en el archivo 06 del expediente virtual.

Conforme con lo indicado, se procederá a tener por notificado a la parte demanda por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por Secretaría del Despacho, remítase el link del proceso a la dirección electrónica del demandado Alex Pérez alexis27_2009@hotmail.com. dejando las constancias del caso, para contabilizar el término de contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd33ee54fd2d9be68758767137f3f8acd986439526ff46c45926c7516cfa12ae**

Documento generado en 09/05/2024 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Adjudicación de Apoyos de MARÍA TERESA RAMÍREZ MOTAVITA, FANNY TIBATA RAMÍREZ, MARÍA TERESA TIBATA RAMÍREZ y LUIS ALFONSO TIBATA RAMÍREZ en favor de CARLOS ARTURO TIBATA RAMÍREZ, RAD. 2023-00571.

Visto el informe de ingreso al Despacho, y de conformidad con la información remitida por la Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad, Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá, y la Personería de Bogotá obrantes en los archivos 13 y 14 del expediente electrónico, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá, con el fin que remitan a este Despacho el informe de valoración de apoyos ordenado mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), respecto del señor CARLOS ARTURO TIBATA RAMÍREZ.

Por Secretaría procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac44a1f8f66cd5d138d845533114dffe38e72c9043ab4bbe887f07302d1b0e0**

Documento generado en 09/05/2024 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 235-2020 RUG.711 DE 2020 INSTAURADA POR CARLOS ALBERTO HUÉRFANO SALGADO EN CONTRA DE LILIANA IVONNE GONZÁLEZ DIAZ, RAD:2024-00029

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante providencia del 9 de febrero de 2024, el Despacho ordenó remitir la medida de protección de la referencia al Juzgado Octavo (8) el Familia del Circuito de Bogotá, por cuanto la Comisaría de Familia de Usaquén 2, de esta ciudad, señaló en providencia del 02 de agosto de 2023, la suspensión del trámite de incumplimiento a la medida de protección, ordenando oficiar a dicho estrado judicial, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que resolvió la medida de protección, que es al parecer de su conocimiento.

Ahora bien, dicho estrado judicial, mediante comunicación electrónica del 6 de marzo de 2024, remitió nuevamente la medida de protección por considerarlo de competencia de este Despacho, sin mayor argumentación.

Con base en lo expuesto, se ordena oficiar a la Comisaría de Familia en mención con el fin que remitan a este Despacho la medida de protección, sobre la cual se dio inicio al trámite de incumplimiento de manera completa con el fin de establecer a quién corresponde la competencia para resolver el incidente de imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección de la referencia.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 59 DE HOY 10 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Por Secretaría, ofíciase de conformidad,
informando a la Comisaría de Familia que cuenta con el
término de cinco (5) días para dar cumplimiento a la orden
impartida.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccf436d9dfa18f6d09560f58bdafc6a1f6dc6cdbc1b6eaa19ee59b24f8621a7**

Documento generado en 09/05/2024 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 1129/2023 DE ROCÍO RODRÍGUEZ DURÁN Y FRANKLIN SALAS RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JHONNY ALFERZON GALINDEZ RODRÍGUEZ, RAD. 2024-00040. (DECLARA NULIDAD).

Sería del caso resolver sobre la conversión de la multa impuesta al señor JHONNY ALFERZON GALINDEZ RODRÍGUEZ, por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, ordenada mediante auto del primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en arresto, si no se observara la necesidad de decretar la nulidad de dicha determinación, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla, en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo**

que se haya saneado en la forma establecida en este código", disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

En el caso en concreto, se advierte que, para notificar al señor JHONNY ALFERSON GALINDEZ RODRÍGUEZ de la decisión adoptada por el Juzgado en providencia del nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se confirmó la sanción impuesta por la Comisaria de Familia el 26 de diciembre de 2023, se fijó aviso en el inmueble ubicado en la dirección "carrera 77 T BIS No. 50-28 SUR PISO 2", barrio Socorro de esta ciudad, (fl. 151 del archivo 09 del expediente digital).

No obstante, dicha diligencia no se realizó siguiendo los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante **aviso**".

La anterior disposición normativa debe leerse en armonía con el artículo 292 del C. G. del Proceso que dispone que la notificación por aviso **se realizará a través de una empresa de servicio postal autorizado, la cual expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección,** la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada **o en su defecto, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por medio de correo electrónico, acreditándose el acuse de recibo y adjuntando la impresión del mensaje de datos.**

Frente a la notificación por aviso en los trámites de incidentes por el incumplimiento a las medidas de protección, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015, indicó:

"Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso**¹ (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Pues bien, aun cuando la jurisprudencia se refiere al código de procedimiento civil, la misma resulta aplicable, en la medida que el actual Código General del Proceso en su artículo 292, regula la notificación por aviso en similares términos que el anterior Estatuto Procesal.

Lo anterior, guarda relación con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en un reciente fallo, al señalar "Sobre el trámite de las medidas de protección, este

¹Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia. Sentencia del 21 de enero de 2015. RD 1764. M.S. Gloria Isabel Espinel Fajardo.

se caracteriza por ser célere, sumario e informal² y por sujetarse a las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.³ En la Sentencia T-015 de 2018, la Corte Constitucional hizo una síntesis exhaustiva de la naturaleza, características y procedimiento aplicable a las medidas de protección. En esta oportunidad, **la Corte especificó que en el procedimiento de verificación del cumplimiento de la medida de protección, se aplicarán las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991 y "[en la] audiencia, el Comisario deberá: [e]scuchar a las partes, [p]racticar las pruebas necesarias [e] imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso"**⁴. (resaltado por el Despacho).

Ahora, descendiendo al caso en concreto, no obra prueba dentro del presente expediente que acredite que el aviso al que se alude hubiera sido remitido a través de servicio postal autorizado y que se hubiera expedido la respectiva constancia de entrega a satisfacción en el lugar de destino, tal y como lo exige la norma transcrita en precedencia.

Dicha circunstancia, vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor JHONNY ALFERSON GALINDEZ RODRÍGUEZ, el cual debe observarse con especial rigor, dado el carácter sancionatorio del trámite y las consecuencias personales que conlleva el desconocimiento del pago de la multa.

Ahora, como quiera que el plazo con el que cuenta el incidentado para cancelar la multa que le fue impuesta, comienza a contar a partir de la notificación de la providencia a la que se hizo mención, su indebida notificación vicia de nulidad lo actuado, a partir, inclusive, del auto de fecha dieciocho (18) de abril de

² Ley 924 de 1996, artículo 3, literal h).

³ Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2018. Ley 294 de 1996, artículo 18.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-172 de 2023. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

dos mil veinticuatro (2024); sin perjuicio de lo dicho, como la aludida providencia se sustenta en la ausencia del pago dentro del término concedido para el efecto, se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues no se acreditó en el proceso que dicha irregularidad procesal hubiera sido corregida, ni que la misma se hubiera saneado en los términos del artículo 136 ibídem.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad, a partir, inclusive, del auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), con el fin de que la autoridad administrativa notifique en debida forma al señor JHONNY ALFERSON GALINDEZ RODRÍGUEZ de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Para lo cual deberá observarse expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto.

Ahora, deberá tener en cuenta la Comisaría de Origen, para los efectos de la notificación del demandado, que en la entrevista interventiva de fecha 16 de abril de 2024, el señor JHONNY ALFERSON GALINDEZ RODRÍGUEZ informó como lugar actual de residencia, la dirección CALLE 49 # 78 B -16, BARRIO EL SOCORRO, LOCALIDAD KENNEDY.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, ordenó remitir el proceso a este Juzgado para proceder a hacer la conversión de la multa

impuesta al señor JHONNY ALFERSON GALINDEZ RODRÍGUEZ en arresto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, a fin de que notifique en debida forma al señor JHONNY ALFERSON GALINDEZ RODRÍGUEZ, de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Observando para el efecto, las formalidades previstas en la normatividad vigente para la notificación y la nueva dirección de notificación aportada por el demandado.

nm

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761fed5168f89c1dd2316a0e8a84ae11ef23cbf46e5fb758c4119457a5dc5cc4**

Documento generado en 09/05/2024 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS DEL NNA E.D.Q.N RAD. 2024-00080.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se informa a la Trabajadora Social de la institución "Casa de la Madre y el Niño", de acuerdo a la solicitud obrante en el archivo (71) del expediente electrónico, que la situación jurídica del menor **E.D.Q.N** fue definida por este Despacho judicial mediante providencia del 22 de abril del año en curso, ordenando la remisión de las diligencias a la Comisaria de Familia cognoscente, por ello, las solicitudes o información deberán ser presentadas ante la autoridad administrativa respectiva.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fa5b26a25d4fbc32dd742e93aa172f103e34689544ad6ae6d5b0218b02eb95**

Documento generado en 09/05/2024 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE CARLOS ALBERTO MOLINA CASTAÑEDA EN CONTRA DE JENNYFER USCATEGUI GALINDO, RAD. 2024-00081.

Por haber sido subsanada en tiempo y presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demandada de divorcio que, a través de apoderada judicial, instaura el señor **Carlos Alberto Molina Castañeda** en contra de la señora **Jennyfer Uscategui Galindo**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. Como en la demanda, se informa el correo electrónico de la demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

5. Previo a tener en cuenta los trámites de notificación a la demandada, en la dirección de correo electrónico jenny.uscategui280@gmail.com, informada como de ésta en el libelo introductor, la parte demandante deberá allegar las evidencias de la forma cómo la obtuvo,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Ley 2213 de 2022).

*6. Por último, se reconoce personería a la abogada **ROSALBA BAEZ DAZA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.*

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1309b892cd02f9dc489b5abdf274879b1db1d5cc2cc078108911d9b0f5e1b59**

Documento generado en 09/05/2024 03:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INSTAURADO POR SHAWNNY ALEXANDRA LÓPEZ GONZÁLES EN FAVOR DE LOS INTERESES DE SU MENOR HIJO D.S.R.L, EN CONTRA DE VÍCTOR DANIEL RONDÓN ZAIZ, RAD.2024-00163.

Por haberse subsanado en tiempo y reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **SHAWNNY ALEXANDRA LÓPEZ GONZÁLES** respecto del menor de edad **D.S.R.L.** en contra del señor **VÍCTOR DANIEL RONDÓN ZAIZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado **MICHAEL STEVEN ALONSO RIVERA**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se ordena notificar al Ministerio Público y la Defensoría de Familia adscrito al Juzgado.

CB

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c10578f8c09af0489a31b8c3f423f96927d835d4d29351cc9ad0f289bc020e9**

Documento generado en 09/05/2024 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 204/2023 DE LEIDY DAYANA SALAZAR BEDOYA Y DAYIS LOREING CHAVES SALAZAR EN CONTRA DE WILLIAM HERNANDO BUITAGRO ÁLVAREZ, RAD. 2024-00300. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 161 y s.s., archivo 02, expediente digital), proferida por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) (fls. 41 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 204 de 2023 RUG 439-2023, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de la providencia proferida el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección definitiva a favor de la señora LEIDY DAYANA SALAZAR BEDOYA y de la señorita DAYIS LOREING CHAVES SALAZAR, en contra del señor WILLIAM HERNANDO BUITAGRO ÁLVAREZ, conminándolo a cesar de inmediato todo acto de agresión física, verbal,

psicológica, amenaza, intimidación o que de cualquier manera ocasione molestia a las citadas ciudadanas.

2°. El 18 de enero de 2024, la señora LEIDY DAYANA SALAZAR BEDOYA, denunció nuevos hechos de violencia por parte del señor WILLIAM HERNANDO BUITAGRO ÁLVAREZ, acaecidos el 31 de diciembre de 2023, cuando según narró, llegó a la casa, quería descansar, pero el demandado quería obligarla a tener intimidad, pero ella se negó y se fue a recostar a la habitación, que él rompió el vidrio de la recámara, entró y la ahorcó; solicitó iniciar el trámite de incumplimiento a la medida de protección con el fin de que el demandado la respete, no la vuelva a agredir y entienda que "ya no quier[e] nada con él".

2.1. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, en la providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 204 de 2023 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 06 de febrero de 2024.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 20 de abril de 2023, por parte del señor WILLIAM HERNANDO BUITAGRO ÁLVAREZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de su hijo menor de edad.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la

imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o**

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

**cualquier otra forma, por acción o por omisión-
 , "se considera destructiva de su armonía y
unidad y será sancionada conforme a la ley".**

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si con ocasión de los hechos denunciados por la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), en la que, entre otras

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

determinaciones, ordenó al señor WILLIAM HERNANDO BUITRAGO ÁLVAREZ, cesar y abstenerse de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, amenaza, intimidación o cualquier otro que cause molestia a la señora LEIDY DAYANA SALAZAR BEDOYA.

Pues bien, en la audiencia celebrada el 06 de febrero de 2024, la señora LEIDY DAYANA SALAZAR BEDOYA, manifestó que no se ratificaba en los cargos denunciados, y pidió retirar la denuncia, dado que no quería perjudicar al demandado, además, aclaró que las agresiones fueron verbales y no físicas. Adicionalmente, adujo que el informe rendido por medicina legal estaba mal redactado, que se hizo una exageración del testimonio por ella rendido.

Por su parte, en los descargos presentados por el señor WILLIAM HERNANDO BUITRAGO ÁLVAREZ, manifestó que el 31 de diciembre, los dos se encontraban bebiendo, cuando llegaron a la casa, él le preguntó a ella que si quería que estuvieran juntos, ella le contestó que no porque estaba cansada, que él se puso cansón, pero solo de palabra, entonces ella lo trató mal y él se dejó llevar por la rabia, la tomó del cuello un poco duro, pero cuando ella le dijo que la soltará, él lo hizo y se fue de la casa. Además, refutó el dictamen realizado por medicina legal, pues la declaración rendida por la demandante está mal redactada; que él ha intentado obtener cita de psicología para tratar su problema de ira, pero no ha habido agenda.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, hizo una síntesis exhaustiva de la naturaleza, características y procedimiento aplicable a las medidas de protección. En esa oportunidad, la Corte especificó que, en el procedimiento de verificación del cumplimiento de la medida de protección, se aplicarán las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto

2591 de 1991, última norma que fue reglamentada por el Decreto 306 de 1992, el cual en su numeral cuarto, dispone "Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso], en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto".

De allí que, no hay duda de que al trámite de la referencia le resulta aplicable el contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a que "El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente" y por remisión expresa, el artículo 316 del C.G. del P., en lo atinente a que las partes podrán desistir de los incidentes que hayan promovido.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que la demandante, al manifestar su voluntad de querer retirar la denuncia presentada por los hechos acaecidos el 31 de diciembre de 2023, desistió del trámite incidental de imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en la normativa atrás referenciada, la Comisaría de Familia debió haber aceptado el desistimiento del trámite incidental y ordenado el archivo de las diligencias; razón por la cual se recovará la decisión adoptada en providencia del 06 de febrero de 2024.

Ahora, para el Despacho no pasa por inadvertido que mediante la Ley 1542 de 2012, se eliminó el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal. Sin embargo, al existir norma especial frente al procedimiento de las medidas de protección donde se contempla la posibilidad de

desistir del trámite de las mismas, a dicha normatividad especial debe estarse el operador judicial.

No obstante lo anterior, se hace claridad que la medida de protección decretada en audiencia del 20 de abril de 2023 continúa vigente y podrá ser levantada previo el respectivo trámite incidental por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron; pues el desistimiento presentado por la demandante únicamente recae sobre la denuncia que dio lugar al trámite de imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección.

Conforme con lo antes dicho, resulta necesario concluir que en este caso habrá de revocarse la decisión adoptada en la diligencia del 06 de febrero de 2024 que impuso una sanción al señor WILLIAM HERNANDO BUITRAGO ÁLVAREZ, y en su lugar, se aceptará el desistimiento presentado por la incidentante, señora LEIDY DAYANA SALAZAR BEDOYA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, el seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento realizado por la incidentante a la solicitud de incumplimiento a la medida de protección de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c1f3756c6e4853cab32674b756179ecbf59730036ccea5ab7a378bfda155ea**

Documento generado en 09/05/2024 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE JULIO ENRIQUE MONTAÑA PLAZAS EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA ELICINDA VARGAS MORENO (Q.E.P.D.), ESTO ES, EFRAÍN VARGAS MORENO, HERCILIA VARGAS MORENO, PAULINO MORENO, NAZAIRO VARGAS MORENO y LUIS ARIEL TIBAVIJA VARGAS. RAD. 2024-00306. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de petición de herencia de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese la calidad de compañero permanente de quien promueve la demanda con la hoy fallecida María Elicinda Vargas Moreno, aportando la sentencia judicial que declaró la existencia de la unión marital de hecho o la escritura pública mediante la cual los compañeros declararon su convivencia.

2. Adecúense las pretensiones de la demanda, como quiera que la calidad argüida por el demandante no lo es como heredero, en consecuencia, deberá aclarar si lo pretendido es optar por gananciales o por porción conyugal.

3. Precísese cuál es la de medida cautelar solicitada o dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir copia a los demandados de la demanda y sus anexos.

4. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55ea822903ecc5eebe440dd4a2660df7688156f14129ad0560674054b332e29**

Documento generado en 09/05/2024 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE FIDELIA CONTRERAS DE VARGAS. RAD. 2024-00308. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de sucesión de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. *Acredítese el parentesco de quien promueve la demanda con la hoy fallecida Fidelity Contreras de Vargas, dado que en el registro civil de nacimiento aportado, aparece como hijo de Fidelina Contreras, persona distinta de la causante.*

2. *Apórtese el ejemplar de la escritura pública No 03258 del 27 de agosto del 2021, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal de la causante con el también fallecido LUIS MARTIN VARGAS.*

3. *Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376bdd720a959f482113d3cfb7f4a1b57081cfc4a7d3855697552d14839ef410**

Documento generado en 09/05/2024 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>